

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2559/2000 del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 1
- Reglamento (CE) nº 2560/2000 de la Comisión de 21 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 2561/2000 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones especiales para la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de vacas 5
- Reglamento (CE) nº 2562/2000 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/726/CE:

- ★ **Decisión nº 5/2000 del Consejo de asociación UE-Letonia, de 7 de noviembre de 2000, por el que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Letonia en el programa de acción comunitario Juventud** 9

Comisión

2000/727/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2000, relativa a la ayuda estatal llevada a cabo por Francia en favor de Manufacture Corrézienne de Vêtements «MCV» y al proyecto de ayuda en favor de la empresa destinada a sucederla ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1729]** 13

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3279]** 18

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3278]** 20

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3280]** 24

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establece el reglamento interno del Foro de consulta del sistema revisado de concesión de la etiqueta ecológica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3281]** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2559/2000 DEL CONSEJO
de 16 de noviembre de 2000
por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura
arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 ⁽¹⁾ estableció una nomenclatura de mercancías, conocida como la nomenclatura combinada, y fijó los tipos de los derechos de aduana convencionales del arancel aduanero común.
- (2) Mediante su Decisión 97/359/CE, de 24 de marzo de 1997, relativa a la eliminación de los derechos relativos a los productos de tecnología de la información ⁽²⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información (ATI), así como la Comunicación relativa a su aplicación.
- (3) En virtud de este Acuerdo, los participantes se reunirán para examinar cualquier discrepancia que pueda surgir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el apéndice B de su anexo. Como consecuencia de este proceso, es necesario

modificar el cuadro de los derechos de aduana de la Comunidad que figura en el Reglamento (CEE) nº 2658/87. Cuando hayan sido aceptadas por los participantes en dicho Acuerdo, esas modificaciones deben ser aplicadas tan pronto como sea posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la parte segunda del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, el código NC 8528 se modificará como aparece indicado en el anexo del presente Reglamento.
2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada establecidas en el presente Reglamento serán aplicables como subpartidas TARIC hasta que se incluyan en la nomenclatura combinada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

R. SCHWARTZENBERG

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 de la Comisión (DO L 144 de 17.6.2000, p. 6).

⁽²⁾ DO L 155 de 12.6.1997, p. 1.

ANEXO

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados: video-monitores y videoproyectores: – Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados:		
8528 12	– – En colores		
8528 12 10	(sin cambios)		
a			
8528 12 81			
8528 12 89	----- Los demás ----- Sin pantalla: ----- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):	14	p/st
8528 12 90	----- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	Libre	p/st
8528 12 91 ⁽⁴⁾	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación») ----- Los demás:	Libre	p/st
8528 12 94 ⁽⁵⁾	----- Digitales (incluidos los mixtos digitales analógicos)	14	p/st
8528 12 95	(sin cambios)		
a			
8528 12 98			

⁽⁴⁾ Código TARIC: 8528 12 93 10.⁽⁵⁾ Código TARIC: 8528 12 93 90.

REGLAMENTO (CE) Nº 2560/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	108,8
	204	106,4
	999	107,6
0709 90 70	052	85,7
	999	85,7
0805 20 10	204	75,4
	999	75,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,9
	999	63,9
	052	69,9
0805 30 10	528	28,7
	600	77,4
	999	58,7
	039	82,1
	388	41,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	64,4
	404	83,0
	999	67,7
	052	80,3
	064	54,1
0808 20 50	388	78,5
	400	101,6
	999	78,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2561/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2000
por el que se establecen disposiciones especiales para la concesión de la ayuda al almacenamiento
privado de vacas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información sobre el riesgo de transmisión al hombre de la encefalopatía espongiforme bovina ha causado una profunda preocupación entre los consumidores. El mercado comunitario de la carne de vaca se ha visto gravemente afectado por la pérdida de confianza del consumidor y la drástica caída que ha sufrido el consumo como consecuencia de ello. El riesgo de perturbación del mercado resultante de esta situación exige que se adopten medidas de apoyo urgentes. En las circunstancias actuales, la concesión de ayudas al almacenamiento privado se presenta como una medida adecuada.
- (2) El Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión ⁽²⁾, establece disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 en lo que se refiere a la ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno. Es necesario fijar aquí, no sólo el importe de la ayuda correspondiente a un determinado período mínimo de almacenamiento, sino también los importes que deban aplicarse en caso de que ese período se amplíe o reduzca. En vista de la urgencia de esta medida, es preciso que el importe de la ayuda se fije por anticipo, teniendo especialmente en cuenta el valor de mercado de las canales de vaca y la depreciación de éstas subsiguiente a su congelación.
- (3) Con el fin de aumentar el efecto en el mercado de las disposiciones en materia de almacenamiento privado, el plazo para la entrada de la carne en almacén ha de ser lo más breve posible, debiéndose prever el pago de un anticipo de la ayuda una vez que haya transcurrido un período de almacenamiento mínimo.
- (4) Por otra parte, con objeto de que el almacenamiento privado sea lo más eficaz posible, es necesario fijar para el deshuesado unos rendimientos en los que se tenga en cuenta la categoría de animales considerada.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

1. Entre el 27 de noviembre de 2000 y el 2 de febrero de 2001, inclusive, las solicitudes de la ayuda al almacenamiento privado podrán presentarse en el marco de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 907/2000 y en el de las del presente Reglamento.

2. Sólo podrán acogerse a la ayuda al almacenamiento privado las medias canales frescas o refrigeradas de bovinos hembras que, correspondiendo a la categoría D establecida en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 de la Comisión ⁽³⁾, se hayan producido cumpliendo íntegramente la totalidad de las normas veterinarias aplicables en la materia.

Las medias canales se ajustarán a la definición contenida en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento (CEE) nº 1208/81.

Cuando las medias canales se corten en cuartos, esta operación se efectuará de un modo que permita el necesario control de las condiciones de subvencionalidad dispuestas en el párrafo primero del presente apartado. Para su admisión al almacenamiento privado, los cuartos se agruparán por medias canales cuando se hallen bajo el control del organismo de intervención.

3. El período de almacenamiento que ha de incluirse en los contratos por disposición de la letra d) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 907/2000 será de tres meses, pudiendo prorrogarse hasta un total máximo de seis meses cuando así lo solicite el agente contratante.

4. El importe de la ayuda correspondiente al período de almacenamiento de tres meses será de 472 euros por tonelada de peso canal. Si, como prevé el apartado 3, se prorrogare el período de almacenamiento, al importe de la ayuda se le sumará un suplemento diario de 0,93 euros por tonelada.

5. El importe diario al que se refiere el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 907/2000 queda fijado en 0,93 euros por tonelada.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de ese mismo Reglamento, en caso de deshuesado:

- no se pagará ninguna ayuda cuando la cantidad almacenada no sobrepase 60 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizados,
- el importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente cuando la cantidad almacenada sea superior a 60 pero inferior a 68 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizados,
- el importe de la ayuda no se reducirá ni aumentará cuando la cantidad almacenada sea igual o superior a 68 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento (CE) n° 907/2000, el pago del anticipo podrá hacerse efectivo tras un período de almacenamiento de sólo dos meses. El importe del anticipo no podrá superar el de la ayuda correspondiente a ese período.

Artículo 2

1. La cantidad mínima por contrato será de 10 toneladas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 907/2000, la entrada del producto en almacén deberá finalizarse dentro de los catorce días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 3

La información que, por disposición del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 907/2000 deben comunicar los Estados miembros a la Comisión se enviará por fax a uno de los números siguientes:

- (32 2) 295 36 13,
- (32 2) 296 60 27.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2562/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de
determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2545/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	28,09	2,86
1701 11 90 ⁽¹⁾	28,09	7,49
1701 12 10 ⁽¹⁾	28,09	2,72
1701 12 90 ⁽¹⁾	28,09	7,06
1701 91 00 ⁽²⁾	27,99	11,24
1701 99 10 ⁽²⁾	27,99	6,72
1701 99 90 ⁽²⁾	27,99	6,72
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 5/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LETONIA

de 7 de noviembre de 2000

por el que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Letonia en el programa de acción comunitario Juventud

(2000/726/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 109,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 109 del Acuerdo europeo y su anexo XVIII, Letonia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el mismo artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Letonia en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, de 27 de octubre de 1998 ⁽²⁾, Letonia ha participado en el programa «La Juventud con Europa» desde el 1 de noviembre de 1998 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa «Juventud».

Artículo 1

Letonia participará en el programa de acción comunitario «Juventud» (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 17.

ANEXO I

Condiciones y modalidades para la participación de la República de Letonia en el programa Juventud

1. Letonia participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el presente programa de acción comunitario ⁽¹⁾.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Letonia proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Letonia adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Letonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Letonia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.

4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Letonia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos letones.

5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Letonia teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución letona al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Letonia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Letonia y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Letonia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Letonia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Letonia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Letonia presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades letonas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades letonas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Letonia, la Comisión y la agencia nacional letona. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional letona, las autoridades letonas serán responsables de los importes no recuperados.

⁽¹⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes letones participarán como observadores en el Comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este Comité se reunirá sin los representantes letones para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
 12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
 13. Tanto la Comunidad como Letonia podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Letonia al programa Juventud

1. La contribución financiera que deberá abonar Letonia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 579 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Letonia en los siguientes ejercicios del programa.

2. Letonia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional letón y otro con cargo a la dotación anual Phare de Letonia. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Letonia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional letón, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
 - 231 600 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
 - la contribución restante de Letonia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Letonia.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos letones por su participación en los trabajos del Comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Letonia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Letonia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Letonia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Letonia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Letonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2000

relativa a la ayuda estatal llevada a cabo por Francia en favor de Manufacture Corrèzienne de Vêtements «MCV» y al proyecto de ayuda en favor de la empresa destinada a sucederla

[notificada con el número C(2000) 1729]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/727/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativo a las disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾,

Después de haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con las mencionadas disposiciones ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

ciones en cuanto al contexto y el fundamento jurídico de estas medidas.

(3) Mediante carta de 25 de junio de 1998, registrada el 26 de junio de 1998 (A/34909), Francia facilitó a la Comisión datos incompletos, y la segunda solicitud de información de la Comisión permaneció sin respuesta.

(4) El 21 de abril de 1999, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado relativo a las ayudas previamente mencionadas y ordenó a Francia que le comunicase toda información pertinente con vista a poder evaluar la compatibilidad de dichas ayudas con el Tratado.

(5) Esta decisión fue comunicada a Francia mediante carta de 17 de mayo de 1999 [SG (99) D/3460]. Francia presentó sus observaciones mediante cartas de 22 de septiembre de 1999, registrada el 23 de septiembre de 1999 (A/37235), 17 de noviembre de 1999, registrada el 18 de noviembre de 1999 (A/38788) y 2 de diciembre de 1999, registrada el 3 de diciembre de 1999 (A/39357).

(6) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(7) La Comisión no recibió observación alguna de los interesados.

I. PROCEDIMIENTO

(1) Un artículo de prensa publicado el 24 de marzo de 1998 en el diario «Les Échos» llamó la atención de la Comisión sobre las ayudas estatales supuestamente concedidas por Francia. Según este artículo, se habían concedido algunas subvenciones a Manufacture Corrèzienne de Vêtements (en lo sucesivo «MCV»), que se encontraba en liquidación judicial. Además, debían concederse supuestas ayudas a una empresa de reciente creación (en lo sucesivo «la empresa»), que debía absorber los activos de MCV después de su liquidación.

(2) Mediante cartas de 7 de abril (D/51578) y de 31 de julio de 1998 (D/53275), la Comisión pidió a Francia explica-

⁽¹⁾ DO L 83 de 23.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 298 de 16.10.1999, p. 11.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

Medidas

a) *Relativas a MCV*

- (8) MCV está situada en Bort-les-Orgues (Correze), en una región que experimenta dificultades económicas, por lo que ha sido clasificada como zona «PAT»⁽⁴⁾ con tipos incrementados. Según Francia, MCV nunca ha podido superar sus dificultades financieras derivadas del hecho de haber mantenido como principal actividad económica la fabricación de productos textiles. Nunca ha elaborado estrategia alguna para responder con flexibilidad a la demanda del mercado y para mejorar su valor añadido con servicios especiales como la puesta a punto de modelos, el control de calidad y la rapidez. Además, sus equipamientos industriales eran antiguos y concebidos para métodos de trabajo obsoletos, lo que redujo su productividad. Según un artículo publicado el 24 de marzo de 1998 en «Les Échos», se concedieron ayudas estatales por un importe de 100 millones de francos franceses (es decir, 15 244 902 euros) para ayudar a la empresa a superar sus dificultades financieras. El 18 de diciembre de 1997, el tribunal competente incoó el procedimiento de liquidación de MCV y declaró la quiebra de la empresa.

b) *Relativas a la empresa*

- (9) La sociedad Core Placements SA presentó un plan destinado a restablecer la viabilidad económica del centro de producción de la antigua empresa MCV. El 13 de julio de 1998, el tribunal competente aceptó la oferta del Sr. Bienaimé, presidente de la sociedad Core Placements SA que actuaba en nombre de ésta, consistente en la absorción de 110 empleados y la compra de las existencias y el material de explotación de la empresa por 100 000 francos franceses.
- (10) Core Placements era una sociedad anónima con sede en Bort-les-Orgues (Correze). Su capital social ascendía a 1 millón de francos franceses. Los Sres. Bienaimé y Terrassoux poseían el 75 % de sus acciones y el resto estaba en manos de otras personas físicas.
- (11) Core Placements SA tenía la intención de proseguir las actividades de MCV en el marco de una nueva sociedad, en lo sucesivo denominada «la empresa». Su estructura de propiedad sería la siguiente: 35 % en manos de Core Placements SA, 10 % de una filial de Etablissements Albert SA, 10 % de una empresa de distribución de productos textiles y 45 % en manos de personas físicas.
- (12) Para realizar este proyecto, Core Placements SA había previsto las medidas siguientes hasta 2003:
- Core Placements SA debía aplicar un programa de inversión de un importe total de 12,8 millones de francos franceses que incluía construcciones, adquisi-

ciones de material y actividades de investigación y desarrollo,

- un programa de formación profesional para los empleados de MCV, que incluía 42 000 horas de formación con una inversión de 4,2 millones de francos franceses,
 - la celebración de un contrato de suministro con la empresa Etablissements Albert SA, situada en Vendée, que estaba especializada en la elaboración y la comercialización de prendas de vestir para niños y explotaba marcas como Chevignon Kids, UCLA y Naf-Naf. Su Director General era el Sr. Bienaimé. En octubre de 1998, la sociedad Albert se comprometió a proporcionar a la empresa un volumen de negocios de 150 000 horas de trabajo al año durante cinco años.
- (13) Francia había previsto conceder ayudas según el plan siguiente:
- los fondos propios de la empresa que iba a crearse debían ascender a 3 millones de francos franceses, de los cuales 2,2 millones debían ser aportados por los Sres. Bienaimé y Terrassoux, y 0,8 millón por la Sofred⁽⁵⁾,
 - subvenciones públicas (Estado, entidades locales y FEDER) por un importe de 12,3 millones de francos franceses:

(en millones de francos franceses)

	Importe
Nueva maquinaria	1,2
Terrenos	0,9
Formación profesional	3,4
Medidas no precisadas	6,8
Total	12,3

- préstamos: 8,7 millones de francos franceses, de los cuales 2,7 millones a tipos de interés reducidos (del 4 y el 4,5 %), el saldo en condiciones de mercado.

Los demás procedimientos de liquidación

- (14) El 19 de enero de 1999, la empresa Établissements Albert SA se declaró en quiebra. El 24 de febrero de 1999, la empresa Artal Europe presentó un proyecto de rescate de los activos de Établissements Albert SA, sin por ello celebrar el contrato de suministro con la empresa que se había previsto en el proyecto de reestructuración presentado por Core Placements SA.

⁽⁴⁾ Prime d'aménagement du territoire (Prima de reordenación del territorio).

⁽⁵⁾ Sociedad de financiación para la reestructuración de las industrias de defensa.

- (15) Por lo tanto, se anuló el contrato de suministro con Établissements Albert SA, elemento esencial del proyecto de salvamento elaborado por Core Placements SA —consistente en la creación de una nueva empresa que aprovechara las instalaciones de producción de MCV ya existentes—. Según la información de que dispone la Comisión, nunca se llevó a cabo el proyecto de creación de la empresa. Core Placements SA se vio obligada a declararse en quiebra el 30 de septiembre de 1999. Por decisión de 21 de octubre de 1999 del órgano jurisdiccional competente, se colocó a la empresa en situación de liquidación judicial, por lo que puso término a sus actividades. Francia confirmó que no se había concedido ayuda alguna al proyecto de salvamento del antiguo centro de producción de MCV.

III. COMENTARIOS DE FRANCIA

- (16) Mediante cartas de 25 de junio de 1998, 22 de septiembre, 17 de noviembre y 2 de diciembre de 1999, Francia respondió a las cuestiones planteadas por la Comisión mediante cartas de 7 de abril y 31 de julio de 1998, así como por la solicitud de información de 21 de abril de 1999. Los comentarios pueden resumirse del modo siguiente.

Medidas relativas a MCV

- (17) Mediante carta de 23 de septiembre de 1999, Francia confirmó que había concedido ayudas a MCV, subrayando al mismo tiempo que el importe de 100 millones de francos franceses, en el que se basaba la evaluación de la Comisión, era inexacto. Francia no ofreció explicación alguna, ni comunicó el importe exacto abonado. No cuestionó la hipótesis formulada por la Comisión en su decisión de 21 de abril de 1999 según la cual la ayuda se había concedido sobre una base *ad hoc*. Además, Francia indicó que MCV se encontraba en una región acogida al régimen regional «PAT» y que, de no ser así, MCV también habría podido acogerse al régimen nacional de ayuda de 12 de abril de 1996, sin dar indicaciones complementarias sobre las disposiciones de estos regímenes que podían servir de base a la ayuda concedida.

Medidas relativas a la empresa

- (18) A raíz de la solicitud de información de 21 de abril de 1999 remitida por la Comisión, Francia explicó en sus escritos de 22 de septiembre y 17 de noviembre de 1999 las tentativas de restablecer la viabilidad económica del centro de producción de la antigua MCV por parte de Core Placements SA y las razones del fracaso de estos proyectos. Core Placements SA presentó a las autoridades francesas las medidas previstas para obtener posibles subvenciones. Tras la quiebra de esta empresa, Francia no ha concedido ni abonado ayuda alguna.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Ayudas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

a) medidas relativas a MCV

- (19) El apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE dispone que, excepto excepciones previstas por el Tratado, las

ayudas que falseen o que amenacen falsear la competencia favoreciendo a algunas empresas o producciones son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros. Francia confirmó que se habían concedido algunas ayudas estatales a MCV, sin precisar el importe exacto. No se avino, por tanto, a cumplir la solicitud de información que le envió la Comisión el 21 de abril de 1999. Por ello, la Comisión toma su decisión sobre la base de los datos de que dispone, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 659/1999. Según el artículo aparecido el 24 de marzo de 1998 en el diario «Les Échos», se concedieron ayudas estatales por un importe de 100 millones de francos franceses (es decir, 15 244 902 euros) antes de diciembre de 1997⁽⁶⁾. La subvención permitió a la empresa MCV liberarse, por medio de fondos públicos, de una parte de los costes que, en condiciones normales, habría debido sufragar por sí sola.

- (20) Cuando una ayuda económica del Estado refuerza la posición de una empresa en relación con la de sus competidores en la Comunidad, se ha de considerar que afecta a la competencia. La competencia en el sector textil es extremadamente viva. Según el «Panorama de la industria comunitaria de 1997»⁽⁷⁾, los fabricantes de productos textiles de la Comunidad debieron hacer frente, por una parte, a una demanda interior escasa en relación con su producción y, por otra, a una competencia creciente de los países en vías de desarrollo. Por ello, se registró un descenso de la producción y el empleo en este sector. Entre 1990 y 1994, el volumen de la producción disminuyó un 14 % a precios constantes. El empleo cayó un 21 % durante el mismo período. En la actualidad el sector está siendo reestructurado con el fin de consolidar su competitividad internacional. Por tanto, las ayudas en cuestión pueden falsear la competencia y afectan a los intercambios entre Estados miembros en el sector en cuestión, y, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, constituyen ayudas estatales.

b) medidas relativas a la empresa

- (21) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión partía de la base de que debían subvencionarse mediante fondos públicos diversas medidas destinadas a restablecer la viabilidad del antiguo centro de producción de MCV. Durante el desarrollo del procedimiento, se constató que Core Placements SA había presentado un plan de inversión. Por tanto, el administrador judicial de MCV cedió los activos de la empresa a esta sociedad. Tras la declaración de quiebra del comprador principal de la producción prevista de la empresa que debía suceder a MCV, la propia Core Placements SA fue declarada en quiebra mediante una decisión de 21 de octubre de 1999. Francia confirmó que, por consiguiente, no se había concedido subvención alguna. En estas circunstancias, ya no hay motivos para que la Comisión se pronuncie.

⁽⁶⁾ Decisión de liquidación de 18 de diciembre de 1997.

⁽⁷⁾ Páginas 4 a 9.

Compatibilidad de las ayudas concedidas a MCV con el artículo 87 del Tratado CE

- (22) Francia indicó que, de no ser así, las ayudas concedidas a MCV habrían podido basarse en el «plan del textil». Mediante la Decisión 97/811/CE ⁽⁸⁾, relativa a las ayudas concedidas por Francia a los sectores de la industria textil, la confección, el cuero y el calzado, la Comisión había considerado que las medidas de ayuda previstas en el «plan del textil» no eran compatibles con el Tratado. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽⁹⁾ desestimó el recurso de anulación interpuesto por Francia. Francia no comunicó ningún dato que probase que se habían adoptado medidas para recuperar las ayudas concedidas a MCV. Al contrario, mediante carta de 22 de septiembre de 1999, es decir, después de la decisión negativa de la Comisión relativa a este régimen de ayudas, Francia mantuvo que las ayudas pagadas a MCV se ajustaban al «plan del textil». Por tanto, la Comisión basó su examen en la hipótesis de que no se había emprendido diligencia alguna para recuperar las ayudas.
- (23) En su decisión de 21 de abril de 1999 de incoar el procedimiento, la Comisión basó su valoración en la suposición de que la ayuda se había concedido sobre una base *ad hoc* individualmente. Francia no contradijo esta suposición y se limitó a evocar las demás hipótesis que, en su caso, podrían servir de fundamento a la medida. Por lo tanto, la Comisión no se pronuncia sobre la hipotética aplicación del régimen de ayuda regional «PAT».
- (24) A la luz de las consideraciones que preceden, la ayuda exigía una notificación previa e individual, por lo que Francia incumplió las obligaciones que le incumben con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (25) El artículo 87 del Tratado establece en sus apartados 2 y 3 varias excepciones al principio de la incompatibilidad de las ayudas con el mercado común.
- (26) Dado que las ayudas concedidas a MCV se destinaban a contribuir a la reestructuración de la empresa, no están cubiertas por las excepciones del apartado 2. En particular, las ayudas previstas: a) no tienen carácter social y no se conceden a los consumidores individuales; b) no reparan los perjuicios causados por desastres naturales o acontecimientos de carácter excepcional, y c) no se conceden para favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania. Además, no se conceden en una región que pueda acogerse a ayudas regionales en virtud de las excepciones contempladas en la letra a) del apartado 3. Por último, la excepción prevista en las letras b) y d) del apartado 3, relativa a proyectos de interés europeo común y a la promoción de la cultura y a la conservación del patrimonio, no es aplicable, y Francia no la invocó.
- (27) En cuanto a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión recuerda que el apartado 2 de las Directrices relativas a las ayudas estatales con finalidad regional ⁽¹⁰⁾ establece que una ayuda individual *ad hoc* concedida a una única empresa puede tener un efecto importante sobre la competencia en el mercado en cuestión, mientras que se corre el riesgo de que los efectos sobre el desarrollo regional sean demasiado escasos. Por lo tanto, la Comisión considera que tal ayuda no cumple las condiciones de las Directrices relativas a las ayudas estatales con finalidad regional. Por lo tanto, las excepciones en cuestión sólo se concederán en principio a aquellos regímenes de ayudas plurisectoriales y abiertos, en una región determinada, al conjunto de las empresas de los sectores en cuestión. Francia no demostró que se puede garantizar el equilibrio entre las distorsiones de la competencia que se derivan y las ventajas de la ayuda en términos de desarrollo de una región desfavorecida. Por lo tanto, la excepción no es aplicable.
- (28) Por lo que se refiere a la primera parte de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, es decir, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, la Comisión basó su valoración en el hecho de que las ayudas estaban destinadas esencialmente a reestructurar una empresa en crisis. Las ayudas se concedieron antes del 18 de diciembre de 1997, fecha de la liquidación de MCV.
- (29) Por consiguiente, la Comisión examinó las ayudas en el marco de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽¹¹⁾ (en lo sucesivo «las Directrices»), de conformidad con la letra b) del apartado 7.5 de las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽¹²⁾.
- (30) MCV está situada en Bort-les-Orgues, en una región incluida en el ámbito de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. De acuerdo con el apartado 3.2.3 de las Directrices, el hecho de que una empresa en crisis esté situada en una región asistida no justifica, sin embargo, que se adopte un enfoque totalmente permisivo respecto de las ayudas de reestructuración. Por tanto, los criterios enumerados en el apartado 3.2.2 también son aplicables a las regiones asistidas, aunque se tienen en cuenta las necesidades de desarrollo regional. En particular, el resultado de la operación de reestructuración debe ser una actividad económicamente viable que contribuya verdaderamente al desarrollo de la región sin necesitar una ayuda continua contrariamente a esta condición previa. El centro de producción de MCV no podría en ningún caso cumplir este requisito de convertirse en una empresa económicamente viable. Hasta ahora, las sociedades compradoras no han conseguido restablecer su viabilidad y se han visto obligadas a declararse en quiebra. La Comisión considera, por lo tanto, que la supervivencia del centro de producción depende de la concesión de ayudas recurrentes.

⁽⁸⁾ DO L 334 de 5.12.1997, p. 25.

⁽⁹⁾ Sentencia de 5 de octubre de 1999 en el asunto C-215/97.

⁽¹⁰⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽¹²⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- (31) Además, el apartado 3.2.2 de las Directrices establece que las ayudas de reestructuración sólo pueden considerarse compatibles con el mercado común si se reúnen las condiciones siguientes: a) debe presentarse y aplicarse un programa viable de reestructuración que ha de prever el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa, en un lapso de tiempo razonable y sobre la base de hipótesis realistas por lo que se refiere a sus condiciones de explotación futuras; b) debe evitarse el falseamiento indebido de la competencia; c) el importe y la intensidad de la ayuda deben limitarse a lo estrictamente necesario durante la fase de reestructuración y deben guardar relación con las ventajas previstas desde el punto de vista comunitario.
- (32) Francia no comunicó prueba alguna que demostrase el cumplimiento de las condiciones anteriores. Dado que la ayuda en cuestión no cumple los requisitos de las Directrices, no se puede considerar que contribuya al desarrollo de actividades económicas sin afectar a los intercambios en sentido contrario al interés común. Habida cuenta de que la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 tampoco es pertinente en este caso, se aplica plenamente el principio de prohibición enunciado en el apartado 1 del artículo 87.
- (33) En caso de incompatibilidad de las ayudas con el mercado común, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto 70/72, confirmada en sus sentencias en los asuntos 310/85 y C-5/89 ⁽¹³⁾, la Comisión debe exigir al Estado miembro que proceda a recuperar del beneficiario el importe de toda ayuda incompatible concedida ilegalmente ⁽¹⁴⁾. Esta medida es necesaria para restablecer la situación anterior al suprimir todas las ventajas económicas de que haya disfrutado indebidamente el beneficiario desde la fecha de concesión de la ayuda ⁽¹⁵⁾. La recuperación de una ayuda incompatible e ilegal es una obligación que impone a la Comisión el Reglamento (CE) n° 659/1999.
- (34) La ayuda debe reembolsarse sin demora y de acuerdo con las normas de procedimiento de la legislación francesa, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión. La ayuda que debe recuperarse devenga intereses a partir de la fecha en la que hubiese sido concedida al beneficiario y hasta la fecha de su recuperación. Estos intereses se calculan sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas con finalidad regional.

V. CONCLUSIONES

- (35) Los importes abonados a MCV constituyen ayudas, han falseado la competencia y afectado a los intercambios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. La excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 no es de aplicación, dado que

no se cumple ninguna de las condiciones que figuran en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. La ayuda es incompatible con el mercado común.

- (36) La Comisión constata que Francia ejecutó ilegalmente las ayudas en cuestión infringiendo el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. La ayuda debe recuperarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal llevada a cabo por Francia en favor de la reestructuración de Manufacture Corrézienne de Vêtements, por un importe de 15 244 902 euros (100 millones de francos franceses), es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

1. Francia adoptará todas las medidas necesarias para recuperar del beneficiario las ayudas contempladas en el artículo 1, que le fueron concedidas ilegalmente.

2. La recuperación se llevará a efecto sin demora de acuerdo con los procedimientos del Derecho nacional, siempre que permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. Las ayudas que deben recuperarse devengarán intereses a partir de la fecha en que hubiesen sido puestas a disposición del beneficiario y hasta la fecha de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas con finalidad regional.

Artículo 3

Francia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas que adopte para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹³⁾ Sentencias de 24 de febrero de 1987 en el asunto 310/85: Deufil contra Comisión (Recopilación 1987, p. 901) y de 20 de septiembre de 1990 en el asunto C-5/89: Comisión contra Alemania (Recopilación 1990, p. I-3437).

⁽¹⁴⁾ Sentencia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70/72: Comisión contra Alemania (Recopilación 1973, p. 813).

⁽¹⁵⁾ Sentencias de 24 de febrero de 1987, antes citada, y de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87: Bélgica contra Comisión (Recopilación 1990, p. I-959).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica

[notificada con el número C(2000) 3279]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/728/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000 ⁽¹⁾, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica y, en particular, su artículo 12 y su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud y que la utilización de la etiqueta ecológica supondrá el pago de un canon anual por parte del solicitante.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el nivel de los cánones de solicitud y de los cánones anuales se establecerá de conformidad con el anexo V, según lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que se fijarán un canon mínimo y un canon máximo y que en el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %.
- (4) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el canon anual se calculará en relación con el volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica.
- (5) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que en el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %.
- (6) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que en el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del canon anual.
- (7) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que podrán concederse otras reducciones del canon,

según las disposiciones establecidas en el artículo 17 de dicho Reglamento.

- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon por los gastos de tramitación de la solicitud.
2. El canon mínimo de solicitud será de 300 euros. El canon máximo de solicitud será de 1 300 euros.
3. En el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %. Ambas reducciones podrán acumularse y serán aplicables a los cánones de solicitud mínimo y máximo.

Artículo 2

1. Los solicitantes a los que se haya concedido una etiqueta ecológica abonarán anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.
2. El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.
3. Cuando el producto al que se ha concedido la etiqueta ecológica sea un bien, las cifras del volumen anual de ventas se calcularán a partir de los precios de fábrica. Cuando se trate de servicios dichas cifras se calcularán a partir del precio de entrega.
4. La cantidad del canon anual equivaldrá al 0,15 % del volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica.
5. El canon anual mínimo será de 500 euros por categoría de producto y por solicitante. El canon anual máximo será de 25 000 euros por categoría de producto y por solicitante.
6. En el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %. Ambas reducciones podrán acumularse.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ Tal como se definen en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

7. En el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del 15 %. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan los criterios de la etiqueta ecológica durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes que cuenten con la certificación conforme EMAS deberán enviar cada año una copia de su declaración medioambiental comprobada.

8. Los organismos competentes podrán conceder reducciones de hasta el 25 % a los tres primeros solicitantes de cada Estado miembro que obtenga la etiqueta ecológica para una categoría de productos dada.

9. Las reducciones mencionadas podrán acumularse y serán aplicables a los cánones anuales mínimo y máximo, sin exceder en ningún caso del 50 %.

10. Los productos cuyos componentes ya han estado sujetos al pago de un canon anual estarán sujetos únicamente al pago de un canon proporcional a las ventas anuales de dichos productos tras deducir los costes totales de dichos componentes.

Artículo 3

Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes deberán correr con los gastos de tales pruebas y comprobaciones.

Artículo 4

Los contratos relativos a la utilización de la etiqueta ecológica que se concluyan antes de la entrada en vigor de la presente

Decisión podrán modificarse a solicitud del titular de la licencia en función de las disposiciones de la Decisión.

Artículo 5

La adopción o la revisión de las categorías de productos susceptibles de llevar el etiquetado ecológico de la Unión Europea, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, podrá conducir a cambios en la aplicación de la presente Decisión para fijar los costes y cánones de una determinada categoría de productos. Dichos cambios deberán contemplarse expresamente en la Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos para una determinada categoría de productos.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 93/326/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria ⁽¹⁾.

Artículo 7

La Comisión podrá revisar y evaluar la aplicación de la presente Decisión en el plazo de dos años y podrá, en su caso, proponer su adaptación.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 129 de 27.5.1993, p. 23.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria

[notificada con el número C(2000) 3278]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/729/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece la adopción de un contrato tipo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.
- (2) Resulta apropiado, a fin no sólo de evitar el falseamiento de la competencia, sino también para garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que las condiciones de la utilización de la etiqueta sean uniformes en toda la Comunidad.
- (3) Los organismos competentes deben, no obstante, poder incluir disposiciones suplementarias en el contrato, siempre que sean compatibles con el Reglamento (CE) n° 1980/2000.
- (4) Resulta apropiado que el contrato incluya disposiciones de control del cumplimiento, que permitan al organismo competente garantizar que la etiqueta se utiliza únicamente en los productos que respondan a los objetivos y los principios especificados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, y que se ajustan a las condiciones del contrato.
- (5) Resulta asimismo apropiado que, en caso de no cumplimiento de los objetivos y principios del citado Reglamento y de las condiciones del contrato, se prevean disposiciones relativas a la suspensión o retirada de la concesión de la etiqueta.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El contrato que se celebrará entre el organismo competente y cada uno de los solicitantes con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, adoptará la forma establecida en el modelo que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, el organismo competente podrá incluir en el contrato disposiciones suplementarias, siempre que las mismas sean compatibles con el Reglamento (CE) n° 1980/2000.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 93/517/CEE de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria ⁽²⁾.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 243 de 29.9.1993, p. 13.

ANEXO

CONTRATO TIPO SOBRE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA COMUNITARIA

PREÁMBULO

El organismo competente (nombre completo), en lo sucesivo denominado «el organismo competente», con sede en (dirección completa), representado, a efectos de la firma del presente contrato por (nombre y apellidos completos del responsable), y (nombre y apellidos completos del solicitante), en su condición de fabricante, importador, prestatario de servicios, distribuidor o minorista, cuya sede oficial en la Comunidad Europea es (dirección completa), en lo sucesivo denominado «el titular», representado por (nombre y apellidos de la persona responsable), acuerdan lo siguiente con respecto a la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria:

Artículo 1

DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 1.1. El organismo competente concede al titular el derecho a utilizar la etiqueta ecológica para los productos descritos en las especificaciones adjuntas, que cumplen los criterios de la correspondiente categoría de productos, en vigor para el período, adoptados por la Comisión de las Comunidades Europeas el (fecha), publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del (referencia completa), y que se adjuntan al presente contrato.
- 1.2. La etiqueta ecológica será claramente visible y sólo se utilizará con la forma y color establecidos en las especificaciones sobre la misma suministradas por el organismo competente y que se adjuntan al presente contrato. El derecho de utilización de la etiqueta ecológica no incluye la utilización de la misma como parte de la marca registrada.
- 1.3. El titular garantizará que el producto en que se vaya a colocar cumple, durante el período de validez del presente contrato, todas las condiciones de utilización y disposiciones establecidas en el presente contrato, así como los criterios de la categoría de productos y las especificaciones sobre la etiqueta ecológica que figuran en los anexos del presente contrato, que sean aplicables en el período de tiempo considerado. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. No obstante, el titular informará por correo certificado al organismo competente de dichas modificaciones. El organismo competente podrá realizar las comprobaciones que considere oportunas.
- 1.4. El contrato podrá ampliarse a una gama de productos más amplia que la inicialmente prevista siempre que el organismo competente se manifieste de acuerdo y a condición de que los nuevos productos pertenezcan a la misma categoría y se ajusten a los criterios. El organismo competente podrá comprobar el cumplimiento de dichas condiciones. El anexo en el que se recogen las especificaciones deberá ajustarse en consecuencia.
- 1.5. La participación en el programa se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, previstos en la normativa comunitaria o nacional y aplicables a las distintas fases del ciclo de vida de los productos y, en su caso, de los servicios.

Artículo 2

PUBLICIDAD

- 2.1. El titular hará referencia a la concesión de la etiqueta ecológica únicamente en relación con el producto a que se refiere el artículo 1 y en el anexo del presente contrato.
- 2.2. El titular evitará toda publicidad falsa o engañosa, cualquier declaración o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la etiqueta ecológica.
- 2.3. El titular será responsable, en virtud del presente contrato, de la forma en que se utilice la etiqueta ecológica en relación con su producto, especialmente en los aspectos publicitarios.

Artículo 3

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

- 3.1. El organismo competente, incluidos los agentes autorizados a tal fin por el organismo competente, podrá llevar a cabo todas las investigaciones oportunas para controlar el cumplimiento continuado por parte del titular de los criterios de la categoría de productos y de las condiciones de utilización y disposiciones del presente contrato. A tal fin, el organismo competente podrá solicitar, y el titular deberá proporcionar, cualquier documentación pertinente que pruebe tal cumplimiento.
- 3.2. Además, el organismo competente, incluidos los agentes autorizados a tal fin por el mismo, podrá, en el momento oportuno y sin previo aviso, solicitar, y el titular deberá conceder, el acceso a las instalaciones mencionadas en el anexo o a cualquier dependencia de las mismas, a los fines mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- 3.3. El titular será responsable de los gastos realizados por el organismo competente, dentro de lo razonable, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4

CONFIDENCIALIDAD

- 4.1. Con excepción de lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1980/2000, y, en particular, en su artículo 7, ni el organismo competente ni ninguno de sus agentes autorizados podrán revelar información a la que hayan accedido durante la evaluación de un producto con el fin de concederle la etiqueta ecológica o durante el control del cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente contrato.
- 4.2. El organismo competente tomará todas las medidas apropiadas para garantizar la protección contra la falsificación o uso indebido de los documentos que le hayan sido confiados.
- 4.3. Además, el organismo competente tomará todas las medidas apropiadas para garantizar la protección de los documentos a él confiados contra la destrucción material, durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de la finalización del contrato. Transcurrido este período, el organismo competente podrá destruir la documentación.

Artículo 5

SUSPENSIÓN Y RETIRADA

- 5.1. En caso de que el titular advierta que no cumple las condiciones de utilización o las disposiciones incluidas en los artículos 1 a 3, deberá notificarlo al organismo competente y abstenerse de utilizar la etiqueta ecológica hasta que vuelva a cumplir esas condiciones de utilización o las disposiciones, y así lo haya notificado al organismo competente.
- 5.2. En caso de que el organismo competente considere que el titular ha incumplido cualquiera de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato, estará habilitado para suspender o retirar al titular la autorización para la utilización de la etiqueta ecológica y para tomar las medidas oportunas a fin de impedir que el titular siga utilizándola, incluyendo aquellas medidas previstas en el artículo 9.

Artículo 6

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES

- 6.1. El titular no incluirá la etiqueta ecológica como parte de cualquier garantía en relación al producto al que se refiere el artículo 1.1 del presente contrato.
- 6.2. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por el titular por efecto de la concesión o la utilización de la etiqueta ecológica.
- 6.3. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por un tercero por efecto de la concesión o la utilización, incluida la publicidad, de la etiqueta ecológica.
- 6.4. El titular deberá indemnizar al organismo competente y a sus agentes autorizados en caso de daños y perjuicios o responsabilidad del organismo competente o de sus agentes autorizados, como resultado del incumplimiento del presente contrato por parte del titular o como resultado de la confianza del organismo competente en la información o documentación proporcionada por el titular, incluida toda reclamación por parte de terceros.

Artículo 7

CÁNONES

- 7.1. El titular se compromete al pago al organismo competente de un canon por la utilización de la etiqueta ecológica en el producto especificado en el artículo 1.1 y en el anexo durante el período de utilización establecido en el presente contrato, de conformidad con las normas sobre cánones vigentes en el momento de la firma del contrato, proporcionadas por el organismo competente el (fecha y referencia completa), que se adjuntan al presente contrato. En caso de suspensión o rescisión anticipada por parte del organismo competente o del titular, este último no tendrá derecho a la devolución total o parcial de los cánones.
- 7.2. La utilización de la etiqueta ecológica estará supeditada al pago a su debido tiempo de todos los cánones correspondientes.

Artículo 8

RECLAMACIONES

- 8.1. El organismo competente informará al titular de cualquier reclamación sobre el producto que lleve la etiqueta ecológica y podrá solicitar del titular que responda a tales reclamaciones. El organismo competente podrá no revelar al titular la identidad del reclamante.
- 8.2. Toda respuesta facilitada por el titular de acuerdo con la solicitud prevista en el artículo 8.1 se hará sin perjuicio a los derechos u obligaciones del organismo competente con arreglo a los artículos 3 y 5 del presente contrato.

Artículo 9

DURACIÓN DEL CONTRATO Y LEY APLICABLE

- 9.1. Con excepción de lo previsto en los artículos 9.2, 9.3 y 9.4 del presente contrato, éste será aplicable a partir de la fecha en que el titular y el organismo competente lo firmen por un período de (. .) o hasta la fecha de expiración de los criterios de la categoría de productos, si ello se produce antes.
- 9.2. Cuando el titular haya infringido alguna de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato según lo dispuesto en el artículo 5.2, el organismo competente tendrá derecho a considerarlo como incumplimiento de contrato que autoriza al organismo competente, además de lo previsto en el artículo 5.2, a dar por finalizado el contrato, mediante carta certificada dirigida al titular, en una fecha anterior a la citada en el artículo 9.1 dentro de un período de tiempo que determinará el organismo competente.
- 9.3. El titular podrá rescindir el contrato previa notificación, con tres meses de antelación, mediante carta certificada dirigida al organismo competente.
- 9.4. Si los criterios de la categoría de productos, contemplados en el artículo 1.1, son prorrogados sin enmiendas por un período de tiempo cualquiera, y si el organismo competente no ha comunicado por escrito su finalización al menos tres meses antes de la expiración de los criterios de la categoría de productos y del presente contrato, el organismo competente informará al titular, al menos con tres meses de antelación, de que el contrato queda automáticamente renovado en tanto que los criterios de la categoría de productos sigan en vigor.
- 9.5. El titular no podrá seguir utilizando la etiqueta ecológica después de la expiración del presente contrato en relación con el producto especificado en el artículo 1.1 y en el anexo del presente contrato, ya sea para fines de etiquetado o publicitarios. No obstante, la etiqueta ecológica podrá continuar por un período de seis meses en los productos almacenados por el titular u otras personas y manufacturados antes de la fecha de expiración del contrato. Esta última disposición no tendrá validez en caso de que el contrato haya sido suspendido por las razones previstas en el artículo 9.2.
- 9.6. Todo litigio entre el organismo competente y el titular o cualquier reclamación de una parte contra la otra en torno al presente contrato, que no haya sido solucionado mediante acuerdo amistoso entre las partes contratantes, quedará sujeto a la legislación aplicable del Estado miembro o región del organismo competente y a la jurisdicción de los Tribunales del Estado miembro o región del organismo competente.

Los siguientes anexos forman igualmente parte del siguiente contrato:

- copia del Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica en (lengua comunitaria que corresponda),
- las especificaciones del producto, que deberán incluir como mínimo los nombres y/o los números de referencia interna del fabricante, los centros de fabricación y el correspondiente número o números de registro de la etiqueta ecológica,
- copia de la Decisión de la Comisión sobre criterios de la categoría de productos,
- especificaciones de la etiqueta ecológica, donde se indica, entre otras cosas, que la etiqueta se imprimirá en dos colores (Pantone 347 verde y Pantone 279 azul), en negro sobre blanco o en blanco sobre negro,
- copia de la Decisión de la Comisión 2000/728/CE, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria, en (lengua comunitaria que corresponda).

Hecho en , a fecha,

Hecho en , a fecha,

(Organismo competente)

(Titular)

Persona designada:

Persona designada:

(Firma legalmente reconocida)

(Firma legalmente reconocida)

Sello del
organismo
competente

Sello
de la
empresa

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo

[notificada con el número C(2000) 3280]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/730/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el CEEUE», integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento expuestos en el anexo IV.
- (3) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.
- (5) El considerando 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el

desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

- (6) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE podrá pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos.
- (7) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión conferirá al CEEUE mandatos para desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (8) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.
- (9) El punto 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- (10) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión consultará con el CEEUE para elaborar el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
- (11) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la reglamentación por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y su reglamento interno, que figura en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA (CEEUE)

COMETIDOS DEL CEEUE

1. Queda establecido el CEEUE a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, cuyo funcionamiento se ajustará a dicho Reglamento.
2. El CEEUE tendrá como cometidos específicos:
 - pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos así como realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, aplicables a las categorías de productos,
 - contribuir al establecimiento y la revisión de los criterios ecológicos, así como de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos,
 - ser consultado por la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
3. Los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

COMPOSICIÓN

4. El CEEUE estará integrado por los organismos competentes mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, incluidos los organismos competentes de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
5. Entre otras, formarán parte del CEEUE las siguientes organizaciones en representación de las partes interesadas:
 - Coface (consumidores, en representación también de BEUC, EURO COOP y AEC),
 - OEMA (medio ambiente),
 - CES (sindicatos),
 - UNICE (industria),
 - UEAPME (PYME e industrias artesanales),
 - Eurocommerce (comercio).

A fin de garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas, el CEEUE podrá adaptar como convenga la composición de las representaciones tanto a petición de la Comisión como por propia iniciativa con la aprobación de la Comisión.

6. Cada miembro del CEEUE designará una persona de contacto.

PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS Y SECRETARÍA

7. La presidencia y las dos vicepresidencias del CEEUE serán ocupadas por turno por los organismos competentes en materia de etiquetado ecológico mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
8. La presidencia será inicialmente ocupada por turno por un organismo competente de cada Estado miembro de la Unión Europea durante el período de su presidencia de la Unión para, posteriormente, pasar a cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo por igual período y en orden alfabético.
9. Las dos vicepresidencias serán ocupadas por el organismo competente que vaya a ejercer la presidencia siguiente y el organismo que haya ejercido la presidencia anterior.
10. Los organismos competentes que ocupen la presidencia o las vicepresidencias podrán ser sustituidos excepcionalmente por uno de los vicepresidentes o por otro miembro del CEEUE.
11. No obstante, el CEEUE podrá adoptar, en cualquier momento y sujeto a la aprobación de la Comisión, un método distinto de designación del presidente y los vicepresidentes.
12. La labor de Secretaría del CEEUE corresponderá a la Comisión.

REUNIONES

13. Las reuniones del CEEUE serán convocadas por el presidente, que, asistido por los vicepresidentes y la secretaria, será el responsable de elaborar y transmitir las convocatorias, el orden del día y la documentación de apoyo, así como de redactar y transmitir las actas correspondientes.
14. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.

15. Como norma general, en cada reunión no deberán participar más de tres representantes por cada miembro del CEEUE.
16. En las reuniones del CEEUE podrán participar representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En las reuniones del CEEUE participarán representantes de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá, en su caso, invitar a participar a otras partes interesadas.

GASTOS

17. Los gastos corrientes necesarios para las reuniones, la elaboración y revisión de criterios ecológicos y otras actividades correrán por cuenta de la Comisión, sujetos a la aprobación de un presupuesto anual para dichos gastos.

NORMATIVA GENERAL

(relativa, entre otros, a los organismos competentes principales y a los grupos de trabajo específicos, y aplicable en todo lo relacionado con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos)

18. Al actuar en relación con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por una categoría de productos, el CEEUE elegirá uno o varios de los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 que deseen aceptar el papel de referentes. Éstos pasarán a denominarse «los organismos competentes principales».
19. Los organismos competentes principales constituirán, asistidos por miembros del CEEUE, un grupo de trabajo específico de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del anexo IV del Reglamento mencionado. Asimismo, procurarán lograr una participación equilibrada, entre otros, de los representantes adecuados de las partes interesadas, los organismos competentes y la Comisión. Las partes interesadas pertenecientes a la Unión Europea y no pertenecientes a la misma estarán en igualdad de condiciones. Los representantes de las partes interesadas mencionadas deberán ser, en la mayor medida posible, expertos conocedores de la categoría de productos en cuestión, y se denominarán «los representantes técnicos».
20. Todos los organismos competentes harán lo posible por obtener la opinión de todas las partes interesadas de su país respecto a la categoría de productos en cuestión, y la transmitirán al grupo de trabajo específico y al CEEUE.
21. El organismo competente principal organizará y presidirá al menos una reunión del grupo específico. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.
22. Los representantes técnicos de las partes interesadas mencionadas participarán lo más posible en las reuniones del CEEUE en las que vayan a debatirse las categorías de productos en cuestión.
23. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico actuarán de acuerdo con los objetivos y los principios establecidos en el artículo 1 del Reglamento mencionado y con los principios procedimentales establecidos en el anexo IV de dicho Reglamento.
24. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico tendrán en cuenta las oportunas políticas medioambientales y la labor realizada en otras categorías de productos relacionados.
25. El CEEUE, sus miembros, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico realizarán todos los esfuerzos razonables por alcanzar el consenso durante la ejecución de sus labores al tiempo que procurarán alcanzar niveles elevados de protección medioambiental.

LABOR PREPARATORIA

(procedimiento a seguir antes de pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos para las categorías de productos)

26. El CEEUE puede solicitar de la Comisión que inicie el procedimiento para establecer criterios ecológicos para las categorías de productos.
27. El CEEUE deberá tener en cuenta el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 y, en particular, la lista no exhaustiva de categorías de productos consideradas prioritarias para la acción comunitaria.
28. El CEEUE realizará una labor preparatoria que establezca si la categoría de productos en consideración pertenece al ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento mencionado y, especialmente, si se ajusta a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2. La Comisión también puede pedir al CEEUE que realice esta labor preparatoria.

29. Para realizar la labor preparatoria, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
30. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras labores, un estudio de viabilidad y de mercado así como el análisis de mejoras y de las consideraciones relativas al ciclo de vida a que se refiere el anexo II del Reglamento mencionado, teniendo en cuenta los requisitos y las disposiciones aplicables establecidos en el artículo 3 el anexo I y el punto 1 del anexo IV.

En este sentido, el organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras y en la medida en que sean adecuadas y viables, las siguientes labores:

- a) analizar la naturaleza del mercado, incluida la segmentación industrial y económica del sector (principales fabricantes, cuotas de mercado, importaciones, etc.); caracterizar los distintos tipos de productos; analizar las posibilidades de comercializar con éxito los productos que lleven la etiqueta ecológica; y proponer una estrategia de comercialización y comunicación adecuada;
 - b) recabar la opinión de todas las partes interesadas (organismos competentes, grupos de interés, etc.), y determinar las partes dispuestas a cooperar en la fijación de criterios;
 - c) analizar los efectos medioambientales clave y las mejores prácticas medioambientales existentes en el sector, considerando también las características definitorias de los temas ecológicos, y determinar los principales aspectos susceptibles de mejora de la categoría de productos y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - d) analizar los elementos esenciales relativos a la capacidad del producto de satisfacer las necesidades de los consumidores y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - e) hacer un inventario y obtener copias de las etiquetas ecológicas, las normas, los métodos de ensayo existentes así como de los estudios pertinentes para el establecimiento de una etiqueta ecológica para la categoría de productos, teniendo en cuenta la labor realizada en categorías relacionadas y calculando los costes de los ensayos;
 - f) examinar las disposiciones legislativas nacionales, comunitarias e internacionales;
 - g) identificar posibles obstáculos para determinar adecuadamente esta categoría de productos;
 - h) redactar y distribuir, a su debido tiempo y antes de las reuniones correspondientes, toda la documentación de trabajo necesaria en la que se resuman los resultados principales de cada una de las tres etapas antes mencionadas y otros datos y análisis pertinentes;
 - i) redactar un informe final completo sobre el resultado de los análisis y los estudios mencionados, en lengua inglesa y, si se desea, en otra lengua oficial de la Comunidad. Dicho informe final deberá estar disponible en formato impreso y electrónico y abierto a la consulta, si es posible en el sitio de Internet dedicado a la etiqueta ecológica. El informe incluirá un anexo con una lista en la que se recojan todos los documentos distribuidos en el curso de los trabajos, indicando la fecha de distribución y los destinatarios de cada documento así como una copia de los documentos en cuestión. Asimismo, incluirá en anexo la lista de las partes interesadas que han participado en los trabajos, que han sido consultadas o que han expresado su opinión, especificando los datos necesarios para dirigirse a ellas. Comprenderá también un resumen y, en su caso, anexos con cálculos de inventario detallados. Deberán tenerse en cuenta todas las observaciones recibidas en relación con el informe y, si así se solicitase, se dará información sobre las respuestas y las reacciones suscitadas por dichas observaciones;
 - j) presentar los resultados en las reuniones correspondientes del CEEUE y, partiendo de las consultas realizadas y de las posibilidades de que la categoría de productos candidata logre obtener una etiqueta ecológica, recomendar o desaconsejar que se siga avanzando en la elaboración de la categoría de productos y el establecimiento de criterios de etiquetado ecológico.
31. Una vez satisfecho con la labor preparatoria correspondiente a la candidatura de una categoría de productos y obtenido el visto bueno del grupo de trabajo específico, el CEEUE transmitirá el informe final con la propuesta de mandato a la Comisión, a la que pedirá inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos correspondientes a la categoría de productos en cuestión e instruya al CEEUE para que tome en consideración las propuestas mencionadas. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre el informe final.

MANDATO PARA ELABORAR O REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para elaborar o revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

32. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE elaborará una propuesta de criterios de etiquetado ecológico y de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión. Al realizar estas labores, el CEEUE deberá respetar el plazo fijado en el mandato.
33. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.

34. El organismo competente principal establecerá, asistido del grupo de trabajo específico, si se han efectuado los análisis, estudios y demás trabajos preparatorios necesarios que se citan más arriba. La comprobación incluirá especialmente un estudio de viabilidad y de mercado, las consideraciones relativas al ciclo de vida y el análisis de las mejoras contemplado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1980/2000. El organismo competente principal adoptará, asistido por el grupo de trabajo específico, las medidas necesarias para completar y actualizar en la medida necesaria la labor preparatoria, teniendo en cuenta los procedimientos detallado en el punto mencionado.
35. El organismo competente principal presentará en las reuniones oportunas del CEEUE el proyecto de propuesta así como los informes y análisis pertinentes, e indicará, en su caso y sobre la base de estas consultas, que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo.
36. Del mismo modo, el CEEUE informará a la Comisión, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, sobre los criterios previstos, indicando a la misma que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre los criterios previstos.
37. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE continuará trabajando en el proyecto de criterios teniendo en cuenta los procedimientos y los requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
38. Si, en un momento dado, la Comisión indicase que el mandato ha sido cumplido, el CEEUE lo considerará como tal. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
39. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

MANDATO PARA REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

40. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE revisará los criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión.
41. El CEEUE pondrá especial atención en finalizar sus trabajos a su debido tiempo, antes de que expire el período de validez de los criterios vigentes.
42. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
43. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, revisará los criterios de etiquetado ecológico vigentes y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento correspondientes al tiempo que examina y, en su caso, completa y actualiza los diversos análisis, informes, inventarios y otros trabajos indicados en la sección «Labor preparatoria».
44. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, evaluará con especial atención el grado de éxito que la categoría de productos en cuestión ha tenido, tiene y es susceptible de tener en el futuro, incluyendo los correspondientes beneficios medioambientales y teniendo en cuenta el grado de éxito de categorías de productos relacionadas y el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica de la Comunidad.
45. El organismo competente principal presentará los resultados de sus estudios y análisis en las reuniones oportunas del CEEUE y, sobre la base de estas consultas, recomendará, en su caso, al CEEUE prorrogar, retirar o revisar los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo.
46. Del mismo modo, el CEEUE recomendará, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, que la Comisión prorrogue, retire o revise los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre dicha recomendación.

47. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE proseguirá sus trabajos teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
48. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de revisión de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, el CEEUE actuará en consecuencia, teniendo en cuenta el procedimiento y los requisitos detallados en la sección «Mandato para elaborar o revisar criterios».
49. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de retirada o de prórroga de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, el CEEUE considerará cumplido el mandato. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
50. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

CONTRIBUCIÓN RELATIVA AL PLAN DE TRABAJO

(procedimiento a seguir en caso de consulta por parte de la Comisión en cuanto al plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica)

51. El CEEUE podrá contribuir a la labor de la Comisión en lo relacionado con el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
52. Para ello, el CEEUE dará los pasos necesarios y adecuados, actuando de acuerdo con los objetivos y principios establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 1 del Reglamento mencionado.
53. Antes de proponer nuevas categorías de productos susceptibles de ser prioritarias para la acción comunitaria, el CEEUE determinará de forma preliminar e indicativa si las categorías de productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de dicho Reglamento y, en particular, cumplen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento. En este sentido, el CEEUE tendrá en cuenta, en la medida que convenga, las consideraciones detalladas en la sección «Labor preparatoria».
54. El CEEUE y sus miembros harán los esfuerzos razonablemente necesarios para alcanzar un amplio nivel de consenso durante la realización de sus trabajos.

OTROS COMETIDOS DE LOS MIEMBROS DEL CEEUE

55. Los miembros del CEEUE actuarán en beneficio de los intereses generales del sistema comunitario de etiquetado ecológico y podrán tomar iniciativas que consideren pertinentes y útiles en este sentido. Podrán igualmente actuar a petición de la Comisión. Dichas iniciativas podrán incluir, entre otras:
 - las actividades de promoción contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1980/2000,
 - la formación de grupos de trabajo específicos,
 - acciones de fomento de una aplicación armonizada de los criterios de etiquetado ecológico y de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, incluida la adaptación y mejora de las correspondientes guías de utilización,
 - la redacción de directrices para, por ejemplo, facilitar la elaboración de criterios ecológicos,
 - la adecuación de los procedimientos internos en caso necesarios.

REVISIONES

56. El CEEUE revisará regularmente su funcionamiento y, en caso necesario, podrá presentar recomendaciones a la Comisión a fin de adaptar sus procedimientos. La primera revisión deberá realizarse antes de finalizar el año 2002.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se establece el reglamento interno del Foro de consulta del sistema revisado de
concesión de la etiqueta ecológica

[notificada con el número C(2000) 3281]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/731/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el CEEUE», integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.
- (3) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que dichas partes se reunirán en un Foro de consulta.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 prevé que la Comisión establecerá el reglamento interno del Foro de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 17.
- (5) El considerando 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el

desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

- (6) El punto 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el reglamento interno del Foro de consulta que se recoge en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de la Comisión de 18 de noviembre de 1992 por la que se crea el reglamento interno del Foro de consulta para la concesión de la etiqueta ecológica ⁽²⁾.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ C(92) 2314 final, 18.11.1992.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL FORO DE CONSULTA

1. Queda establecido el reglamento interno del Foro de consulta (en lo sucesivo denominado «el Foro») contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000. El Foro actuará de acuerdo con dicho Reglamento.
 2. El Foro de consulta y sus miembros formarán parte del Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «el CEEUE», y participarán en todas las actividades del CEEUE, en particular:
 - solicitando a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos así como realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, aplicables a las categorías de productos,
 - estableciendo y revisando los criterios ecológicos, así como requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos,
 - siendo consultado por la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica,
 - la promoción y el uso de la etiqueta ecológica.
 3. Entre otras, formarán parte del Foro y, por tanto, del CEEUE las siguientes organizaciones en representación de las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento mencionado:
 - COFACE (consumidores, en representación también de BEUC, EURO COOP y AEC)
 - OEMA (medio ambiente)
 - CES (sindicatos)
 - UNICE (industria)
 - UEAPME (PYME e industrias artesanales)
 - EUROCOMMERCE (comercio).

A fin de garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas, el CEEUE podrá adaptar como convenga la composición de las representaciones tanto a petición de la Comisión como por propia iniciativa con la aprobación de la Comisión.
 4. Cada miembro del Foro designará una persona de contacto.
 5. El Foro se reunirá con ocasión de las reuniones del CEEUE.
 6. Además de los representantes generales encargados de participar en las reuniones del CEEUE, cada miembro del Foro designará al menos un representante técnico por categoría de productos para participar en las labores de los grupos de trabajo específicos que cree el CEEUE en relación con categorías específicas de productos y en las reuniones del CEEUE en las que se examinen a fondo las categorías de productos en cuestión. Los representantes técnicos deberán ser, en la medida de lo posible, especialistas en las categorías de productos en cuestión.
 7. Los miembros del Foro y sus representantes generales y técnicos actuarán de acuerdo con los objetivos y los principios establecidos en el artículo 1 del Reglamento mencionado y con los principios procedimentales establecidos en el anexo IV de dicho Reglamento.
-